

EXPEDIENTE No.:	**** Y SU ACUMULADO ****
QUEJOSOS/VÍCTIMAS:	QV1 Y QV2
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 44/2015
AUTORIDAD DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de agosto de 2015

**ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****y su acumulado ****, relacionado con las quejas en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV1 y QV2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de enero de 2014, esta CEDH recibió un escrito que suscribió QV1 reclamando actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio y de QV2, iniciándose el expediente de queja número ****.

La parte quejosa señaló que se encontraba en su domicilio en la madrugada, aproximadamente a las 03:00 horas del 28 de diciembre de 2013 en compañía de QV2, ambos se encontraban dormidos, cuando ingresaron a la casa varios

elementos de la policía preventiva municipal, quienes forzaron la puerta de entrada.

Señaló que inmediatamente procedieron a golpearlos a ambos y posteriormente llevárselos detenidos, aclarando que instantes después, mientras eran trasladados, fue dejada en libertad en plena calle y sin más trámite, únicamente la bajaron de la unidad policiaca y se fueron.

Señaló además que durante su breve estancia al interior del domicilio, los agentes causaron varios destrozos en la casa, tales como romper una televisión, un mueble de ropa y una silla del comedor, quebraron vidrios y se apoderaron ilegalmente de unos perfumes y un celular.

Por lo que hace a la agresión física sufrida, QV1 dijo que estando en su domicilio la tomaron del cuello y la aventaron contra la pared en varias ocasiones, que cuando la subieron a la unidad policiaca le pegaron cachetadas y la aventaron contra el piso de la caja de la patrulla y se golpeó la cabeza, que incluso le dieron choques eléctricos con una chicharra en todo su costado derecho.

Por otro lado, dijo que a QV2 al momento de detenerlo y estando en el interior del domicilio lo golpearon en innumerables ocasiones con patadas, palos y objetos que había en la casa y ya en la patrulla continuaron agrediendo mientras era trasladado a la base policiaca.

Agregó que fue hasta el mediodía cuando pudo visitar a QV2, observando que se encontraba muy lesionado, tenía el ojo izquierdo morado y todo el cuerpo con muchos golpes.

Finalmente señaló que esos hechos los denunció al Ministerio Público, iniciándose la averiguación previa **** y anexó a su queja fotografías en donde se pueden observar las lesiones que presentaba y del interior de su domicilio, donde se aprecian destrozos que dijo le ocasionaron los agentes de policía a su vivienda.

Posteriormente se acumuló al presente expediente el diverso ****, que se inició el 10 de febrero de 2014, a raíz de la queja que suscribió QV2, en la cual señaló que aproximadamente a las 03:00 horas del 28 de diciembre de 2014, fue sacado del interior de su domicilio con lujo de violencia a puñetazos y patadas, que además lo golpearon en la cabeza, costillas y testículos con diversos artículos.

Dijo que pudo observar que los agentes también golpearon a QV1 y destrozaron toda la casa, quebraron la televisión, que luego fue llevado a un lote baldío en donde estuvieron golpeándolo durante las próximas tres horas, que luego fue llevado a unas celdas en la base de la policía, lugar en donde fue golpeado con garrotazos en sus glúteos, espalda y cabeza para que confesara que se había robado unos artículos de cómputo.

Finalmente dijo que fue acusado de posesión de drogas y puesto a disposición del representante social del fuero común.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de 8 de enero de 2014, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y también en perjuicio de QV2, por parte de agentes de la policía preventiva municipal de Mazatlán.

2. Acta circunstanciada de 8 de enero de 2014, a través de la cual el personal de esta Comisión hizo constar que QV1 hizo entrega de 6 fotografías en donde se pueden observar las lesiones que presentaba en el brazo y mano izquierda y 6 fotografías del interior de su domicilio, señalando que los destrozos que se observan fueron ocasionados por los agentes de policía.

En dicha diligencia también se dio fe de la fisonomía corporal de QV1, observando que presentaba lesiones en brazo y antebrazo, recabándose 6 placas fotográficas de las mismas.

3. Oficio número **** de 15 de enero de 2014, a través del cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos reclamados en la queja.

4. Oficio número **** de 15 de enero de 2014, por el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos que motivaron el inicio del presente expediente.

5. Oficio número **** de 15 de enero de 2014, mediante el cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados en la queja.

6. Oficio número **** de 15 de enero de 2014, a través del cual se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos que motivaron el inicio del presente expediente.

7. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 23 de enero de 2014, por el cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso practicada a QV2.

8. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 28 de enero de 2014, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado y remitió diversa documentación que forma parte de la averiguación previa ****, entre la que figura:

- Parte informativo suscrito por AR1 y AR2 y su respectiva ratificación ante la autoridad ministerial.
- Certificado de integridad física practicado a QV2 por un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.
- Fe ministerial de integridad física de QV2 por parte del representante social del fuero común, quien observó que presentaba lesiones.
- Dictamen psicofísico practicado a QV2 por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Declaración ministerial de QV2 en la que el representante social del fuero común, en donde el funcionario público observó que presentaba múltiples lesiones en su integridad corporal. En dicha diligencia QV2 dijo haber sido agredido física y psicológicamente por sus aprehensores.

9. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 10 de febrero de 2014, a través del cual el encargado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe solicitado a su superior, admitiendo la existencia de registro de detención de QV2 y anexó copia simple del parte informativo correspondiente.

10. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 13 de febrero de 2014, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado, señalando que existía antecedente de detención de QV2, quien fue presentado por elementos de la

policía preventiva municipal ante el juez calificador en turno, autoridad que resolvió su situación jurídica.

Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de diversas documentales, entre las que figuran las siguientes:

- Parte informativo de 28 de diciembre de 2013 suscrito por AR1 y AR2, quienes señalan haber detenido a QV2 en la calle en posesión de drogas, hechos que ocurrieron aproximadamente a las 16:13 horas.
- Certificado médico practicado a QV2 por un facultativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

11. Acuerdo de 16 de mayo de 2014, a través del cual se ordena la acumulación del diverso ***** al presente expediente de queja, por tratarse de los mismos hechos.

En el señalado expediente acumulado figura como quejoso QV2, y obran las siguientes diligencias:

a. Oficio número ***** de 9 de enero de 2014, suscrito por la Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, en el que se marca copia al suscrito, a través del cual se le informa al Procurador General de Justicia del Estado que QV2 al rendir su declaración preparatoria señaló que fue maltratado física y psicológicamente, que además los agentes se metieron a su domicilio y lo sacaron a golpes del mismo.

b. Escrito de queja de 10 de febrero de 2014, suscrito por QV2, en el cual señala que fue sacado del interior de su domicilio con lujo de violencia a puñetazos y patadas, que además lo golpearon en la cabeza, costillas y testículos con diversos artículos.

Dijo que también golpearon a QV1, destrozaron toda la casa, quebraron la televisión, que luego fue llevado a un lote baldío en donde lo estuvieron golpeando por espacio de tres horas, para posteriormente trasladarlo a una celda en la base de la policía municipal, lugar en donde continuaron golpeándolo con garrotazos en sus glúteos, espalda y cabeza para que confesara que se había robado unos artículos de cómputo.

12. Oficio número ***** de 8 de septiembre de 2014, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio con número de folio ****, recibido ante este organismo el 18 de septiembre de 2014, a través del cual la autoridad referida en el párrafo anterior rindió el informe solicitado y remitió copia certificada del dictamen médico practicado a QV1 por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado dentro de averiguación previa ****, en el que se desprende que la víctima presentaba lesiones en su integridad corporal.

14. Opinión médica recibida ante este organismo el 27 de marzo de 2015, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión, en el que concluyó lo siguiente:

“PRIMERA: Que las lesiones que presentó QV2 son compatibles con agresión física provocada como él lo afirma, ya que de acuerdo a los indicios o evidencias, estas lesiones en su caso tienen suficiente congruencia de que fueron producidas por esta causa y no por otra circunstancia.

“SEGUNDA: La quejosa de nombre QV1, presenta lesiones que por su tipo y localización en el cuerpo, son congruentes con la versión de que se las produjeron los elementos policiales al momento de su aprehensión, aún cuando éstos no lo documenten, pero que se confirma con la actuación de los médicos legistas que dictaminaron sus lesiones a solicitud y en auxilio del Ministerio Público.”

15. Acta circunstanciada de 2 de junio de 2015, a través de la cual el personal de la CEDH hizo constar que se trasladó hasta las instalaciones de la agencia tercera de Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde se le dio acceso a la averiguación previa ****.

A la revisión de la misma, se pudieron observar que se componía de diversas diligencias, entre las que figuran las siguientes:

- Denuncia y/o querrela de 29 de diciembre de 2013, presentada por QV1 en contra de agentes de la policía preventiva municipal.
- Dictamen médico practicado a QV1 por peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes le encontraron diversas lesiones.
- Declaración de T1 y T2, testigos presenciales de los hechos, quienes coinciden con la versión de las víctimas con relación a la irrupción al

domicilio, los daños ocasionados, las detenciones realizadas y las lesiones que le provocaron a QV1.

- Dictamen pericial de valorización de daños de 20 de enero de 2014, en la que peritos valuadores oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, concluyen que el valor intrínseco de los daños localizados en el inmueble asciende a \$1, 800.00.
- Dictamen pericial de placas fotográficas del domicilio.
- Fe ministerial de inmueble en el que el representante social describe los daños que presenta, que incluye daños al marco de la puerta de entrada, candados y pasador doblados y una silla del comedor quebrada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La persona que esta CEDH identifica como QV2, fue detenida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, al haber sido presuntamente sorprendida en flagrancia delictiva.

Posterior a su detención, la autoridad policiaca lo puso a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, autoridad que resolvió su situación jurídica, turnándolo ante la autoridad competente.

Sin embargo, durante el tiempo en que QV2 permaneció a disposición de los elementos de la mencionada corporación policiaca, fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal.

Asimismo, quedó acreditado en el expediente que se analiza que QV2 fue sacado de su domicilio particular por los elementos de policía, con lujo de violencia y sin contar con autorización legal para ingresar al mismo, además no fue puesto a disposición de manera inmediata de la autoridad competente.

Además, durante la irrupción al hogar, los agentes causaron daños materiales en la vivienda y propinaron malos tratos a QV1, todo lo cual quedó debidamente documentado en autos, atento al expediente que se analiza en la presente resolución.

Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables y quienes resulten responsables, en perjuicio de la integridad física, la seguridad personal, la intimidad y la propiedad de las señaladas

víctimas, materializan la violación a sus derechos humanos que por esta vía se les reprocha.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es categórica al afirmar que no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes.

A la vez, debe recordarse que a la CEDH no le compete investigar respecto de la alegada conducta delictiva presuntamente desplegada por QV2, acorde a las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

Así entonces, la CEDH se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Eso quiere decir que toda autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, resultando entonces la necesidad de

hacer un análisis de las conductas de acción desplegadas en el caso a estudio por AR1 y AR2 y quienes resulten responsables.

Al análisis minucioso de las constancias que componen el presente expediente, a juicio de esta CEDH, ha quedado acreditado que QV1 y QV2, sí sufrieron malos tratos por parte de los agentes policiacos que intervinieron en los hechos, durante el tiempo en que estuvieron mantenidos bajo su custodia.

Se afirma lo anterior en virtud de lo siguiente:

En el caso que nos ocupan, los policías aprehensores señalan una sola detención, la de QV2, y dicen que fue detenido en la calle en posesión de droga, que se encontraba sin camisa de vestir ni calzado y que a simple vista se le observaban golpes en la espalda, los cuales según les manifestó la víctima se los produjo al caer de una barda de una casa, y nada señalan respecto a la detención efectuada en contra de QV1.

Sin embargo, contrario a la versión de la autoridad policiaca, esta Comisión advierte que existen elementos bastantes y suficientes que acreditan que en el caso a estudio, se violentó el derecho humano la integridad física y seguridad personal de QV1 y QV2.

En primer caso, tenemos a QV1, quien dijo a esta CEDH que el día de los hechos, se encontraba en su domicilio junto con QV2, cuando irrumpieron los agentes de la policía municipal de Mazatlán forzando la puerta de entrada, y entre otras acciones, la golpearon, que luego se la llevaron detenida pero una calle adelante la bajaron de la patrulla y la abandonaron en plena calle.

Abundó señalando que la agresión física consistió en que la tomaron del cuello y la aventaron contra la pared en varias ocasiones, que cuando la subieron a la unidad policiaca le pegaron cachetadas y la aventaron contra el piso de la caja de la patrulla, resultando golpeada de la cabeza, que incluso le dieron choques eléctricos.

Ante tales señalamientos, al momento en que QV1 presentó formal queja, el personal de la CEDH dio fe de su fisonomía corporal, encontrando que presentaba lesiones en brazo y antebrazo, siendo éstas las siguientes:

- Dos equimosis de forma irregular ubicadas en antebrazo izquierdo, arriba del codo.
- Dos escoriaciones con costra de forma irregular de aproximadamente localizadas en el brazo izquierdo.

- Equimosis de color amarillo poco visible, de forma irregular de aproximadamente 12 centímetros de dimensión localizada en el brazo izquierdo.

De esas lesiones la quejosa hizo entrega de 6 fotografías las cuales constituyen una constancia gráfica importante.

Ahora bien, como ya se mencionó, QV1 denunció los hechos, asignándose a su caso la averiguación previa ****. En ese expediente obra una acta circunstanciada que acredita que el representante social, en uso de su facultad fedataria, observó que QV1 presentaba *equimosis con inflamación en la frente* y equimosis en el brazo derecho.

Paralelo a lo anterior, a QV1 se le practicó un dictamen médico de lesiones, por parte de peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes encontraron que presentaba lo siguiente:

- Equimosis de coloración rojo de 1.5 por 1.0 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior de la muñeca derecha producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo de 2.5 por 2.0 centímetros de dimensión localizada en la cara antero externa del brazo izquierdo producida por mecanismo contundente.
- Escoriación de costra de 2.5 por 2.0 centímetros de dimensión localizada en la cara antero externa del antebrazo izquierdo producida por mecanismo deslizante.

Robusteciendo la versión de QV1, aparece el dictamen médico elaborado por el facultativo que apoya las labores de esta CEDH, en el que una vez analizada la evidencia integrada dentro del expediente que ahora se resuelve, concluyó que QV1 presentó lesiones que son compatibles con agresión física provocada como ella lo afirma y que coincide con su versión de cómo se las provocaron; también robustecen la versión de QV1 las declaraciones de T1 y T2, testigos presenciales de los hechos, quienes son coincidentes en la versión de la víctima con relación a la agresión física sufrida y demás circunstancias acontecidas.

Ahora bien, estrechamente ligado a los acreditados actos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de QV1, tenemos al reclamo que involucra a QV2, quien en su escrito inicial de queja alegó que fue sacado del interior de su domicilio con lujo de violencia, a puñetazos y patadas, que

además lo golpearon en la cabeza, costillas y testículos con diversos objetos que los agentes encontraron en el interior de la casa, que luego fue llevado a unas celdas en la base de la policía, lugar en donde fue golpeado con garrotazos en sus glúteos, espalda y cabeza para que confesara que se había robado unos artículos de cómputo.

Así pues, de las investigaciones realizadas por este organismo con relación a la queja de QV2, se encontró lo siguiente:

En su escrito inicial de queja, QV1 dijo haber acudido a visitar a su hijo a las celdas de la policía el día de su detención, y que lo observó muy lesionado, que tenía el *ojo izquierdo morado y todo el cuerpo con muchos golpes*.

Luego, posterior a su detención, QV2 fue valorado por un facultativo adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, quien dijo que lo encontró contundido, presentando las siguientes lesiones:

- Hiperemia en ojo izquierdo.
- Equimosis en ojo izquierdo.
- Equimosis en tórax posterior.
- Equimosis en brazo izquierdo.
- Equimosis en ambos glúteos.

A su vez, al momento de ser presentado ante el Juez Calificador, QV2 fue valorado por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que lo encontró con las siguientes lesiones:

- Contusión con inflamación en pómulo izquierdo.
- Contusión con inflamación en labios.
- Múltiples equimosis con escoriaciones en tórax anterior y posterior.
- Múltiples equimosis con escoriaciones en codos.
- Múltiples equimosis con escoriaciones en glúteos.

Por su parte, los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado dijeron que al haber examinado a QV2, éste presentaba las siguientes lesiones:

- Hematoma producido por mecanismo contundente localizado en el hemilabio inferior derecho.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de color rojo localizada en la región superior del tórax posterior.

- Equimosis producida por mecanismo contundente de color rojo localizada en región media superior de glúteo derecho con equimosis en forma de rectángulo con borde de color negro de 5.0 por 10.0 centímetros de dimensión.
- Infiltrado subconjuntival de color rojo producido por mecanismo contundente localizado en vértice externo del ojo izquierdo.

Debe decirse que las lesiones recién descritas también fueron observadas por el representante social que conoció del caso, lo que fue asentado vía fe ministerial realizada respecto de la integridad física de QV2 y al rendir su declaración ministerial, incluso ante el personal actuante del juzgado penal al momento de rendir su declaración preparatoria.

En el mismo sentido, según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de esta CEDH, las lesiones que presentó QV2 son compatibles con agresiones físicas provocadas como lo afirmó la víctima.

Así pues, tenemos la versión de la autoridad policiaca que dice que detuvo a QV2 en la calle sin zapatos y a simple vista golpeado de la espalda por una supuesta caída que sufrió de una barda.

Sin embargo, hoy sabemos que QV2 presentaba lesiones en labios, en un ojo y una lesión de gran tamaño en el glúteo derecho y que tales lesiones son compatibles por agresiones físicas provocadas como lo afirmó éste, así pues, no resulta creíble que lo asentado por la autoridad policial en el parte informativo cuando refiere que QV2 le dijo que las lesiones que le observaron en la espalda, se las provocó al caer de una barda, sobre todo si tomamos en cuenta que ante el Ministerio Público y ante el juez penal que conoció del caso, señaló que fue agredido físicamente por los policías y que esa versión, se encuentre bien sustentada y robustecida con otros medios de prueba que obran en el presente expediente.

Además, si revisamos la versión de las víctimas, advertimos claramente que fueron coincidentes en manifestar que fueron agredidos físicamente por los agentes de policía cuando éstos irrumpieron en sus domicilios.

Para corroborar lo anterior, dijeron que además los agentes causaron destrozos en la casa, situación que también resultó cierta, pues QV1 denunció los hechos y el representante social del fuero común acudió a su domicilio y corroboró vía fe ministerial que la casa presentaba diversos daños, incluidos forzamiento de cerraduras, una silla del comedor y una televisión rotas, además de que se

elaboró el dictamen de valorización de daños respectivo en el que obran múltiples fotografías ilustrativas de los destrozos que presentaba el domicilio, todo lo cual obra dentro de la averiguación previa ****.

En el mismo tenor, la versión de las víctimas también fue corroborada con las deposiciones de T1 y T2, testimoniales rendidas ante el representante social del fuero común que integra la averiguación previa ****, quienes coinciden en la versión dada por las víctimas en el sentido de que aproximadamente a las 03:00 horas del 28 de diciembre de 2014, policías ingresaron a sus domicilios, golpearon a QV1 y QV2 y se los llevaron detenidos, que luego dejaron en libertad a QV1 y que en la casa fueron causados múltiples daños.

En tal virtud, los datos de prueba recabados en el expediente que se analiza y que se han reseñado de manera puntual, apuntan a que resulta acreditada la versión de las víctimas en el sentido de que fueron golpeados por los policías, en la forma y circunstancias que dicen ocurrieron los hechos, además de que las lesiones que presentaron guardan correspondencia en su versión de cómo dicen se las provocaron y las partes del cuerpo afectadas.

En ese sentido resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la irrupción al domicilio de las víctimas y la ulterior detención y puesta a disposición de QV2, hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal que son compatibles con agresión física como ellos lo afirman y que no exista ninguna causa o justificación que permita tan siquiera presumir que las lesiones que presentaban, fueron ocasionadas por cualquier causa distinta de la agresión física por parte de los agentes aprehensores.

Así pues, en el caso a estudio existe suficiente evidencia que acredita que se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública, rebasando toda acción razonable de empleo de la fuerza por parte de las autoridades policiacas.

Respecto del presente caso, esta Comisión ya se ha pronunciado en otras oportunidades señalando que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: Legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

Tales preceptos indudablemente fueron violentados por AR1 y AR2 y quien resulte responsable, quienes ejercieron violencia física a QV1 y QV2 durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia.

Otras disposiciones violentadas por AR1 y AR2 y quienes resulten responsables, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su artículo 36, fracciones I, IV y VIII.
- Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 131, fracciones I y II.
- Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45, fracciones I y V.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el

individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión de su parte, priva de la libertad de manera ilegal a una persona, ya sea por retardar su puesta a disposición ante alguna autoridad competente o por retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención.¹

En el presente caso, esta Comisión advierte que ha quedado materializada la violación al derecho humano a la libertad en su variante de retención ilegal, específicamente por lo que hace a la conducta desplegada por la autoridad policiaca que consistió en haber retardado la puesta a disposición de QV2 ante la autoridad competente.

El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cualquier persona puede detener a un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

¹Juan José Ríos Estavillo, Jhenny Judith Bernal Arellano, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa, Mexico, 2010, p. 62.

De la simple lectura del numeral antes citado, se desprende con bastante claridad, una obligación inexcusable para cualquier autoridad, la cual consiste en que cuando por cualquier circunstancia, ya sea flagrancia, urgencia o mediante orden judicial de aprehensión, tengan bajo su custodia a una persona, deberán ponerla a disposición de la autoridad competente, sin demora o su equivalente en prontitud.

Como puede observarse, la Constitución Federal no ordena que la puesta a disposición sea “inmediata”, sino que debe hacerse, para el caso de cualquier persona, “sin demora” ante la autoridad más cercana, y respecto de tal autoridad, “con la misma prontitud”.

En ese sentido, queda claro que nuestra ley fundamental no ordena que la puesta a disposición sea “inmediata”, sino que mandata que tal acción se realice “sin demora” y “con la misma prontitud”, expresiones que para efectos jurídicos resultan en el mismo significado.

Ahora bien, según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “demora”, significa tardanza o dilación, y, atendiendo a su significado jurídico, debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible.²

En ese sentido, aun cuando por una cuestión de hecho no es posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación injustificada.

Luego entonces y en contravención a la normativa constitucional recién citada, no obstante a que la autoridad policiaca dice haber detenido a QV2 aproximadamente a las 16:00 horas del 28 de diciembre de 2013, lo cierto es que de las investigaciones realizadas por este organismo, atendiendo al cúmulo probatorio que integra el expediente que se analiza, tenemos que en realidad lo que queda acreditado es que QV2 fue detenido aproximadamente a las 03:00 horas de ese mismo día en su domicilio particular y que no fue inmediatamente puesto a disposición de la autoridad competente, sino hasta las 16:13 horas y fue hasta ese momento que se realizó el registro administrativo de la detención. Tal circunstancia se encuentra acreditada con los propios reclamos de las víctimas y las deposiciones de T1 y T2, que dan cuenta de la irrupción de los agentes de policía en el domicilio de QV1 y QV2, en las primeras horas del 28 de diciembre de 2014 de donde se los llevaron detenidos, previo haber causado destrozos al interior de la propiedad.

²Diccionario de la Real Academia Española. [En línea]. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=demora> [2015, 26 de enero].

Esa versión esgrimida por las víctimas y los testigos, se robustece por el hecho de que diversos bienes del domicilio en mención resultaron seriamente dañados por la acción de la policía, encontrando posteriormente el Ministerio Público diversos elementos que acreditaron los daños ocasionados, los cuales incluso se documentaron con placas fotográficas y se valorizaron por medio de un dictamen.

Además cómo podría explicarse que QV1, a quien la policía no menciona en el parte informativo, haya resultado con múltiples lesiones en su integridad corporal, y reclame precisamente haber sido agredida físicamente por la policía municipal al momento de la detención de QV2.

Así entonces, tenemos la acreditada versión de QV1 y QV2 que coincide con la de dos testigos presenciales de los hechos, el hecho de que QV1 haya resultado con múltiples lesiones y cuya única probable causa de producción es la agresión física, además de los daños ocasionados en la vivienda, circunstancias que se contraponen con la sola versión de la policía de que detuvieron a QV2 en otro tiempo y otras circunstancias y que presuntamente éste les manifestó que se había caído de una barda, versión de la autoridad que en el presente caso, y a juicio de esta CEDH, no se encuentra acreditada por las circunstancias recién apuntadas.

Debe considerarse también que el tiempo que QV2 fue mantenido bajo la custodia de los agentes de policía, dijo que lo llevaron a un lote baldío en donde lo golpearon, que posteriormente fue llevado a las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública en donde continuaron agrediéndolo físicamente, espacio de tiempo en el que tampoco se registró administrativamente su detención.

De lo anterior, se desprende el actuar arbitrario que en esta vía se reprocha a la autoridad aprehensora, pues bien es cierto, no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que se debe poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente, si se advierte que existió una demora injustificada desde el momento en que les resultó exigible la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad, pues bajo ninguna circunstancia se justifica que QV2 haya permanecido bajo la custodia de los aprehensores por un espacio de tiempo aproximado de más de 12 horas.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

“[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 535 DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material

probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.”

Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 11/2010, estableció un estándar para unificar la juridicidad de una retención, criterio que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos de ese organismo nacional, en dicha resolución, señaló que debe tomarse en cuenta lo siguiente: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Ministerio Público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y peligrosidad del detenido.³

Sin embargo, para el caso que nos ocupa no se encuentra acreditado que hayan provocado la dilación en la que incurrieron los aprehensores, alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, y por consiguiente, tampoco se justifica el hecho de que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente después de transcurrido todo ese tiempo.

En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que AR1 y AR2 y quien resulte responsable, mantuvieron retenido ilegalmente a QV2, al haber omitido ponerlo a disposición de la autoridad competente con la prontitud que les resultaba exigible, y como consecuencia de ello se materializó la violación a sus derechos humanos, pues tal dilación en la que incurrieron no se justifica con ningún documento oficial remitido por las autoridades.

Con lo anterior, las autoridades responsables incumplieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos

³Recomendación número 11/2010 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 161 fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan.

En efecto, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable, aparentemente QV2 fue detenido en flagrancia delictiva, lo que no se justifica es la retención ilegal de la que fue objeto.

En consecuencia, no existe justificación alguna que exima de responsabilidad a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán que llevaron a cabo la retención ilegal de la señalada víctima de violación a derechos humanos, debiendo tomarse en cuenta que esta conducta se vio agravada por el hecho de que durante el lapso que fue mantenido bajo su custodia, también fue objeto de malos tratos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 7, relacionado con el derecho a la libertad personal, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.

Respecto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).⁴

Este derecho humano también ha sido analizado por el recién citado órgano judicial en los diversos casos Cantoral Benavidez Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000 y Caso Yvon Neptune Vs. Haití, sentencia de 6 de mayo de 2008.

DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la privacidad, legalidad y seguridad jurídica

⁴ Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Allanamiento de morada

En materia de derechos humanos el allanamiento de morada se actualiza cuando se carece de una emisión de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por un servidor público no competente o fuera de los casos previstos por la ley.

Del análisis de las probanzas allegadas al expediente que se resuelve, esta Comisión Estatal considera que existen elementos suficientes para aseverar que el citado hecho violatorio se actualiza por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes el 28 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 03:00 horas, llevaron a cabo la detención de QV2, relacionado con la averiguación previa ****, radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Debe decirse que los agentes de policía refieren haber detenido a QV2, en la calle, más no al interior de algún domicilio y en circunstancias completamente diferentes, pero lo cierto es que esa es la única probanza con que cuenta la autoridad para sostener que la detención de la víctima fue en la vía pública, empero existen pluralidad de indicios que concatenados entre sí crean la firme convicción que los hechos no sucedieron como la autoridad lo señala en su informe policial.

De entrada existen los reclamos de QV1 y QV2 que en vía de queja presentaron ante esta CEDH, lo cual fue reforzado con los señalamientos directos de dos testigos presenciales de los hechos, quienes son coincidentes con la versión de las víctimas en el sentido de que agentes de la policía municipal ingresaron al domicilio en la madrugada del 28 de diciembre de 2013 y causaron destrozos en el lugar, que golpearon a las víctimas y finalmente se retiraron llevándose detenidos a QV2 y a QV1, que a esta última la dejaron en libertad, y que presentaba lesiones a simple vista.

Estas circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, se robustecen por el hecho de que QV1 haya resultado con múltiples lesiones corroboradas pericialmente y que el domicilio de que se trata haya resultado con daños al interior, incluidos varios bienes muebles, además de que se encontraron vestigios de que la puerta de entrada había sido forzada.

En consecuencia, la autoridad se conduce con falsedad al no narrar los hechos como realmente sucedieron, en virtud de que sólo se remitan a decir que procedieron a la privación de la libertad de QV2 cuando se encontraba en la

calle, pero nunca dicen que ingresaron a un domicilio y tampoco que del interior del mismo sacaron a personas.

Así las cosas, relacionando dichos medios de prueba, se hace un enlace natural y necesario de esas evidencias dando como resultado una circunstancia plena de los hechos; es decir, concatenadas las evidencias demuestran que los elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, ingresaron a un domicilio sin que mediara orden judicial o consentimiento de sus moradores y sin que esté acreditada ninguna otra causa que pudiera justificar la legal intromisión al mismo.

En consecuencia, se actualiza el hecho violatorio de allanamiento de morada, al sostener la autoridad su sola versión en el sentido de que la detención de QV2 sucedió en la vía pública, cuando ha quedado evidenciado con la pluralidad de indicios anteriormente señalados que esa detención sucedió en el interior de un domicilio y en circunstancias completamente diferentes a las señaladas por la autoridad policiaca.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que la irrupción en el domicilio por parte de la autoridad contraviene el derecho a la inviolabilidad del mismo y transgrede el artículo 16 constitucional en sus párrafos primero y décimo primero.

De hecho, a las distintas corporaciones policiales y de procuración de justicia se les ha hecho común que en el desempeño de sus funciones de combate a la delincuencia, incurren frecuentemente en la realización de allanamientos de morada, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos actos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias y, con frecuencia, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio.

En la mayoría de estas irrupciones, los servidores públicos ocasionan daños o sustraen objetos del inmueble de los ocupantes del lugar allanado. De ese modo se vulnera el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderan de bienes muebles sin el consentimiento del propietario y deterioran o destruyen ilegalmente propiedad privada, transgrediendo los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución General.

DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la propiedad y posesión

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada

El derecho a la propiedad o posesión es la prerrogativa de toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

En el caso a estudio se advierte que se actualiza este hecho violatorio, consistente en la privación ilegal en el goce de bienes muebles e inmuebles, sufrida por las víctimas, derivado del deterioro y destrucción de propiedad privada por parte de los agentes de policía que irrumpieron en su domicilio.

Así pues, ya se explicó que con la pluralidad de probanzas que obran en el expediente que se analiza, se acredita que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, el 28 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 03:00 horas, irrumpieron en el domicilio ubicado en calle **** número **** del fraccionamiento **** de Mazatlán, Sinaloa.

Ahora bien, como consecuencia de tal irrupción, se causaron múltiples daños en la propiedad que quedaron plenamente documentados y acreditados en la averiguación previa ****, que investiga los hechos denunciados por QV1.

Así entonces, el 20 de enero de 2014, el representante social a cargo de la investigación se constituyó en el señalado domicilio y en pleno ejercicio de su facultad fedatario, dijo haber observado los siguientes daños:

- Una televisión marca Sony de 21 pulgadas dañada y quebrada.
- Un candado chueco, dañado y doblado.
- Un mueble cajonero de plástico quebrado.
- Daños en el marco de la puerta principal.
- Una silla de madera del comedor rota.
- La puerta de la habitación principal con doblamientos, corrimientos y desprendimientos, así como su chapa dañada.

Por su parte, los peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado realizaron un dictamen de valorización de daños, en el que dijeron haber observado y localizado los mismos daños que refirió el Ministerio Público.

Los citados profesionistas concluyeron que el valor intrínseco de los daños localizados en el inmueble materia de estudio asciende a un total de \$1,800.00.

Además de lo anterior, dentro de la averiguación previa ****, pudo observarse que también se practicó un dictamen pericial de placas fotográficas del domicilio en cuestión, lo que da cuenta de los destrozos y daños ocasionados al interior de la vivienda.

Así entonces, se acreditó plenamente el deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada en perjuicio de las víctimas, y del cúmulo probatorio existente se llega a la convicción plena de que ese hecho violatorio fue perpetrado por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución y quien resulte responsable.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que el derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 22 párrafos primero y segundo y 27 párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito internacional, tenemos que este derecho humano se estipula en los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2 y 27.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La normatividad recién descrita indudablemente fue violentada por los servidores públicos involucrados en el caso a estudio, ocasionando un menoscabo en el patrimonio de los ocupantes del domicilio supracitado.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1 y AR2 y quien resulte responsable, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, las autoridades competentes ya se encuentran investigando respecto su actuación dentro de la averiguación previa **** y la vista de hechos que la encargada del departamento penal del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, realizó al Procurador General de Justicia en la entidad.

Por otro lado, las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán y las funciones que éstos desempeñan.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Así pues, también se transgredió el artículo 15, fracciones I, VIII, XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Por lo que hace al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, tendríamos que las autoridades señaladas como responsables, por lo menos, violentaron los artículos 4, 130, 131, fracciones I, II, XVIII y XXII y 132, fracción XVII, último párrafo, los cuales señalan lo siguiente:

El numeral 4 contiene los principios rectores que deben regir las funciones de la Policía Preventiva. Tales principios lo son el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando obligados a rendir cuentas en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el citado reglamento y demás leyes aplicables.

A su vez, el numeral 30 del señalado reglamento dispone que independientemente de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y las contenidas en el reglamento, los integrantes de la Secretaría están comprometidos a cumplir con los principios y valores básicos de actuación establecidos en la Ley General.

Por lo que hace a los artículos 131, fracciones I, II, XVIII y XXII y 132, fracción XVII, último párrafo, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, disponen lo siguiente:

“El artículo 131, dice que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Policías Preventiva y de Tránsito de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

II. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XXII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario;

XVIII. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ARTÍCULO 132. Además de lo señalado en el artículo anterior los integrantes de la Secretaría, tendrán las obligaciones comunes siguientes:

Fración XVII último párrafo.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a la propia legislación por la cual se expidió el nombramiento de los funcionarios involucrados, es decir, conforme al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez".

VI. CAPÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños y ha señalado que: "Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).⁵

Respecto de la jurisprudencia internacional apenas referida, ya quedó claro que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán violentaron diversa normatividad internacional, entre la que destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmando lo anterior en base a lo siguiente:

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Luego entonces, ateniéndonos a la disposición constitucional apenas señalada, tenemos que:

⁵ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

a. Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, ello con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.

b. Que la reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

Por su parte la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en su numeral 65, inciso C, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos. En los mismos términos del numeral anterior se pronuncia el numeral 71, fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Incluso tanto el ordenamiento jurídico Federal como el Estatal, en su párrafo último de los numerales 65 y 71, respectivamente, establecen que tal determinación de compensación debe darse *sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes*.

Debe decirse que para efectos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, según lo estipulado en el párrafo cuarto, del numeral 4 de ese ordenamiento normativo.

En ese sentido, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento, ya sea penal o administrativo.

Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 2, fracción I; 4, fracción II y 6 fracciones V y XIX, reconocen y garantizan los derechos de las

víctimas de delito y violaciones a derechos humanos; además establecen que se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Tales preceptos también definen a la *compensación* como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley y a la *violación de derechos humanos* como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

En ese sentido, atendiendo a los preceptos normativos recién referidos, no existe duda que QV1 y QV2, se constituyen en el presente caso en víctimas directas de violación a derechos humanos, atento a los actos por ellos reclamados, al haber quedado acreditado el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley.

Ahora bien, acorde al numeral 26 fracción I relacionado con el diverso 64 fracciones I y II, ambos del señalado cuerpo normativo federal, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo entre otras medidas las de compensación.

Además prevé, entre otras cosas, que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los *perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables* que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

En los mismos términos de los numerales citados en los párrafos precedentes, se pronuncia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en sus numerales 1; 2, fracción I; 3; 5 fracciones V, IX, XXI, XXII; 7 fracción II; 34; 35; 36 fracción III y 70 fracciones I y II.

Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que AR1, AR2 y quienes resulten responsables, violentaron los derechos humanos de QV1 y QV2, durante el tiempo en que los mantuvieron bajo su custodia, al haber ejercido violencia en su integridad física, lo que provocó que presentaran las múltiples lesiones que quedaron plenamente acreditadas en los expedientes analizados en la presente Recomendación y además por haber ocasionado daños al interior del domicilio en el que irrumpieron.

En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física de las víctimas, este organismo considera que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, como dependencia pública a la que pertenecen los agentes de la policía preventiva municipal, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes.

Para ello, la dependencia deberá implementar medidas de satisfacción en favor de las víctimas atendiendo a cada uno de los casos analizados en la presente Recomendación, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de las autoridades señaladas como responsables, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, además es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores y demás personal policial que haya estado involucrado en los hechos.

En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a QV1 y QV2, o a quien tenga derecho a ello, a través de una compensación, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Sinaloa, con motivo de las acreditadas violaciones a derechos humanos provocadas por parte de los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, que intervinieron en los hechos motivo de la queja.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2 y demás agentes que hayan participado en el operativo policial a que nos hemos referido en el cuerpo de la presente Recomendación, quienes intervinieron en la detención de QV2, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

TERCERA. Se instruya a los agentes de la policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, para que en lo sucesivo las personas detenidas sean puestas a disposición de la autoridad correspondiente sin que medie dilación alguna, y no utilicen sus instalaciones como centros de detención, interrogatorio y/o para infringir malos tratos.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la dependencia policial, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

QUINTA. Este organismo tiene antecedentes por recomendaciones pronunciadas a ese H. Ayuntamiento a su digno cargo, para que se capacite de manera constante al personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán. No obstante lo anterior, las violaciones a derechos humanos se siguen presentando por parte de dicha dependencia. Así entonces, se recomienda la observación para que se realicen las acciones que considere necesarias, a fin de lograr que esa capacitación vaya más allá de las aulas en las que se imparte y se lleve a la práctica entre los elementos, procurando que en todo momento se actúe dentro del marco legal y con respeto a los derechos humanos.

SEXTA. Instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la investigación que realiza la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, dentro de la averiguación previa ****, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por QV1, en contra de QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, esto con el objetivo de que la misma sea resuelta de forma pronta y expedita conforme lo marca la normatividad que versa sobre la materia.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al ingeniero Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 44/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1 y QV2, en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO